



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DAVID ARAQUE BOLAÑO, informándole que la parte demandante solicita la suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

Soledad, julio 6 de 2020

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, siete (7) de julio del año dos mil veinte (2.020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 2012-00342-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: DAVID ARAQUE BOLAÑO

I. OBJETO DE DECISION

Se decide la procedencia de suspender el proceso por el término de seis meses, deprecados por la apoderada general de la entidad demandante ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La apoderada general de la entidad demandante, a través de escrito allegado el 15 de enero de 2020, solicita al despacho la suspensión provisional del presente proceso por el término de seis (6) meses, de acuerdo al artículo 159 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 159 del C.G.P. establece:

“ CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. “

En el escrito allegado por la apoderada general, en el que solicita la suspensión del proceso debido al fallecimiento de la abogada externa de la entidad demandante ASTRID

BENITOREVOLLO MORA quien llevaba el presente proceso según lo indica la petente; pero revisada la foliatura se observa que quien funge como apoderado de la entidad ejecutante es el profesional del derecho RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA, a quien se le reconoció personería según auto del 19 de septiembre de 2018 y no la indicada en el memorial de solicitud de suspensión de proceso.

Por lo cual, y como quiera que la norma establece que la suspensión procede por muerte del apoderado del demandante, no se encuentran satisfecho los requisitos de la norma antes transcrita, por lo tanto, no se accederá a la suspensión del proceso, por el término solicitado por la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

RESUELVE:

NO ACCEDER a la Suspensión del proceso de la referencia, por el término solicitado por la apoderada general de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe4d4557dffaade45308a424cd9fd9e0621da17a60076c47339d81fa6598613f

Documento generado en 07/07/2020 03:30:47 PM